

CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA PARA EL SERVICIO DE REMOLCAJE

Conste por el presente documento, el Contrato de Acceso a la Infraestructura Portuaria para brindar el Servicio de Remolcaje, que celebran de una parte **TRANSPORTADORA CALLAO S.A.**, con R.U.C. N° 20537577232, con domicilio en Av. Contralmirante Mora N° 590, Callao, Provincia Constitucional del Callao, representada por el señor Víctor Augusto Sam Chang, identificado con DNI N° 09868489, y el señor Rodrigo Parra del Riego Orihuela, identificado con DNI N° 08262214, según poderes inscritos en la Partida N° 12563268 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a quien en adelante se denominará "**Entidad Prestadora**"; y de otra parte, **la Empresa Marítima del Perú**, con R.U.C. N° 20557709216, con domicilio en Calle Martín de Murúa 150 oficina 806 edificio Plexus, San Miguel, Lima, representada por el señor Mario Antonio Goicochea Mancilla identificado con D.N.I. N° 07925211, según poderes inscritos en el Registro de Personas Jurídicas del Libro de Sociedades Mercantiles en el Asiento A00001 de la partida No. 13222026, a quien en adelante se denominará "**Usuario Intermedio**", en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: DE LOS ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.09.2003, se aprobó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA). Sus modificatorias fueron aprobadas mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN y N° 006-2009-CD-OSITRAN, y publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 24.09.2005 y 11.02.2009, respectivamente.

El REMA, en el artículo 42° establece que el Organismo Supervisor de la Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) podrá aprobar contratos tipo de acceso, con la finalidad de facilitar las negociaciones entre las partes, reducir potenciales dilaciones al Acceso y reducir los costos de transacción, los que serán de uso obligatorio.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2005-CD-OSITRAN y Acuerdo de Consejo Directivo N° 635-167-05-CD-OSITRAN se aprobó el Contrato Tipo de Acceso a la Infraestructura Portuaria para brindar el servicio de Remolcaje.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 121-2014-APN/GG se aprobó el Reglamento de Operaciones de la Entidad Prestadora (REOP).

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2014-CD-OSITRAN, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.08.2014, se aprobó el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora (REA), en el cual se establecieron los requisitos y procedimientos para el acceso a la infraestructura portuaria calificada como facilidad esencial, entre otros, para el caso del servicio de Remolcaje.

El Anexo N° 2 del REMA incluye al Remolcaje como un servicio esencial que requiere para su prestación del uso de facilidades esenciales, el mismo que se regula por los Reglamentos antes mencionados.

El Remolcaje es un servicio esencial, que consiste en halar, empujar o apoyar una nave durante las operaciones de atraque, desatraque, cambio de sitio, abarloadamiento, desabarloadamiento y



maniobras de giro de las naves. Para tales operaciones se requiere utilizar infraestructura portuaria calificada como facilidad esencial por el REMA.

Con fecha 17 de setiembre de 2018, la Entidad Prestadora comunicó al Usuario Intermedio que su solicitud de acceso a la infraestructura portuaria con el objeto de brindar el servicio de Remolcaje en el Terminal de Embarque de Concentrados de Mineral del Puerto del Callao, cumplía con los requisitos establecidos en el REMA, el REA y el REOP.

Con fecha 26 de octubre de 2018, la Entidad Prestadora y el Usuario Intermedio llegaron a un acuerdo sobre las condiciones de acceso, conforme lo establecen el REMA y el REA.

Con fecha 07 de diciembre de 2018, mediante oficio No 10747-2018 GSF-OSITRAN se da por levantadas las observaciones del Regulador concluyendo que el presente documento se encuentra conforme al REMA.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

El presente Contrato tiene por objeto establecer los términos, condiciones y cargo de acceso aplicables para que la Entidad Prestadora otorgue al Usuario Intermedio el acceso a la infraestructura portuaria para que brinde el servicio esencial de Remolcaje en el Terminal de Embarque de Concentrados de Mineral del Puerto del Callao.

CLÁUSULA TERCERA: DE LAS FACILIDADES ESENCIALES

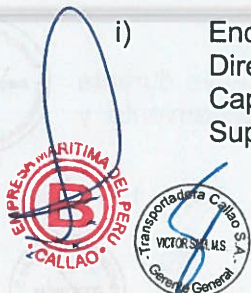
Las Infraestructuras Portuarias materia de acceso comprenden las siguientes Facilidades Esenciales necesarias para brindar el Servicio Esencial de Remolcaje de naves:

	Entidad Prestadora
Rompeolas	Sur y Norte
Área de maniobras de la Entidad Prestadora	Si
Señalización del Terminal de la Entidad Prestadora	Si

CLÁUSULA CUARTA: CONDICIONES GENERALES

El Usuario Intermedio prestador del servicio de Remolcaje de naves, deberá contar y mantener durante la vigencia del presente contrato, con los siguientes requisitos generales:

- i) Encontrarse registrado como empresa relacionada a las actividades acuáticas, en la Dirección de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2012-DE.



- ii) Encontrarse registrado como empresa de Remolcaje ante la Autoridad Portuaria Nacional (APN), en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 008-2006-APN/DIR.
- iii) Haber cumplido con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.
- iv) Presentar una copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil y contra terceras personas, de accidentes personales y de contaminación, la cual debe encontrarse vigente, ante la APN, para el otorgamiento o renovación de la Licencia para la prestación del servicio de Remolcaje.
- v) Cumplir con los requisitos generales y operativos para el acceso a la infraestructura esencial, descritos en el REA.
- vi) Cumplir con la Norma Técnico Operativa para la Prestación del Servicio de Remolcaje en las Zonas Portuarias, aprobada por la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 008-2011-APN/DIR, así como con los requisitos, normas y procedimientos establecidos como obligatorios para brindar el servicio, y con aquellos Reglamentos, Directivas y Circulares que se implementen con relación a la actividad.

CLÁUSULA QUINTA: DE LAS CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LOS REMOLCADORES

Los remolcadores deberán cumplir las siguientes características mínimas para operar en el Terminal Portuario de la Entidad Prestadora:

- i) Contar con certificado de Clase IACS vigente y entregar copia del mismo a la Entidad Prestadora.
- ii) Los remolcadores deberán mantener abordo el certificado vigente de *bollard pull* expedido por la Autoridad Marítima del Perú en base a pruebas de capacidad de tracción (*bollard pull*) efectuadas por una Sociedad Clasificadora, el Terminal Portuario de la Entidad Prestadora deberá validar la prueba y podrá verificar la vigencia y características del mismo.
- iii) Tener un *bollard pull* certificado por la Autoridad Marítima del Perú en base a pruebas de capacidad de tracción (*bollard pull*) efectuadas por una Sociedad Clasificadora que es la capacidad de ataje (*bollard pull*) máxima considerada en el estudio de maniobras del Terminal de Embarque de Concentrados de Mineral del Puerto del Callao.
- iv) Contar con propulsión azimutal ASD con la finalidad de que la capacidad de ataje sea igual jalando que empujando para defender al muelle contra la velocidad de acercamiento de la nave.
- v) Contar con un sistema de auxilio exterior contra incendios certificado como FIFI Uno en al menos uno de los dos remolcadores que intervendrán en la maniobra, el Terminal Portuario de TCSA cuenta con una motobomba contra incendios en el muelle que deberá ser apoyada por los remolcadores que deberán permanecer el mayor tiempo posible acoderados a la banda de mar del buque que se encuentre atracado en sus instalaciones.



- vi) Contar con cabos de maniobra (de 12" de mena) en buen estado y certificados por el fabricante para pasar a la nave en caso que el Práctico determine que algún cabo de abordaje no se encuentra en condiciones para sujetar la nave en el Terminal Portuario de la Entidad Prestadora.
- vii) Los remolcadores se deberán encontrar operativos (sin limitaciones operacionales) y en óptimo estado de alistamiento y navegabilidad.
- viii) Haber aprobado una inspección de seguridad (de acuerdo a una lista de verificación de seguridad) efectuada por Transportadora Callao S.A.
- ix) Ante el incumplimiento de algún remolcador de las medidas de seguridad establecidas en el REA, el Terminal Portuario de la Entidad Prestadora se reserva el derecho de no autorizar el uso del remolcador infractor.
- x) Los remolcadores deben contar con su dotación de acuerdo con el certificado de dotación mínima de seguridad expedido por la autoridad competente. El personal de dotación del remolcador deberá contar con su libreta de embarco y certificados de capacidad vigentes.
- xi) Los Capitanes/Patrones de los remolcadores deberán conocer y utilizar la fraseología de comunicaciones según las normas establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI).
- xii) Cuando una nave cuente con un sistema de propulsión transversal (*bow thruster*), este sistema no reemplazará el uso y empleo de por lo menos dos (2) remolcadores para realizar la maniobra con seguridad adecuada.
- xiii) Los remolcadores están obligados a atender prioritariamente las emergencias que comprometan la seguridad de la vida humana en el mar.
- xiv) Las chimeneas y tubos de escape de los remolcadores deben tener ataja llamas y por ningún motivo se debe permitir la emisión de chispas.
- xv) Durante la maniobra de atraque y/o desatraque de las naves, en los remolcadores no debe realizarse ningún tipo de trabajo, mantenimiento o cualquier otra actividad que pueda generar llama, chispa o calor. No deberá operarse sobre cubierta, motores a gasolina o moto bombas durante la maniobra.
- xvi) Los Capitanes/Patrones de los remolcadores informarán al término de la maniobra, a la empresa prestadora del servicio y a la Oficina de Tráfico del Terminal Portuario d, de cualquier suceso o irregularidad que observen durante la maniobra, así como en lo relacionado a deficiencias, fallas y otros que afecten las marcas o señales de ayuda a la navegación.
- xvii) Durante la prestación del servicio, se dará cumplimiento a las normas establecidas sobre seguridad, tanto nacionales como internacionales.
- xviii) Los remolcadores deberán contar con un sistema alternativo de comunicaciones, en caso falle el sistema de comunicación principal.
- xix) Los remolcadores deberán estar dotados de un mecanismo de liberación rápida del gancho de remolque que deberá encontrarse operativo y a la vez podrá ser accionado desde el puente para largar el cabo de remolque oportunamente.

CLÁUSULA SEXTA: DEL CARGO DE ACCESO Y FORMA DE PAGO

La Entidad Prestadora cobrará el siguiente Cargo de Acceso por maniobra de Remolcaje, por cada remolcador que se utilice en la respectiva maniobra:

CARGO DE ACCESO



	Entidad Prestadora
US\$ por maniobra de Remolcaje, por cada remolcador (sin IGV)	70.00

En caso que el Usuario Intermedio no cumpliera con el pago del cargo de acceso antes del inicio de la maniobra, incurrirá en mora y se generarán intereses compensatorios a partir del día siguiente a la entrega del comprobante de pago, a la tasa activa de moneda extranjera (TAMEX) que publica la Superintendencia de Banca y Seguros en el Diario Oficial El Peruano. El cargo de acceso se aplicará para cada operación de atraque y desatraque.

CLÁUSULA SÉTIMA: VIGENCIA DEL ACCESO

El Usuario Intermedio tendrá derecho al acceso a la infraestructura portuaria para prestar el servicio de Remolcaje por un plazo de un (1) año computado desde la fecha de firma, desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 09 de diciembre de 2019. La vigencia del contrato podrá ser renovada por acuerdo de las partes.

CLÁUSULA OCTAVA: DEL CONTROL DE LOS SERVICIOS

La Entidad Prestadora verificará el cumplimiento de los servicios que anuncie el Agente Marítimo en la Junta de Operaciones y controlará los tiempos de demora ocasionados por el remolcador para el inicio de operaciones.

En caso de demoras reiteradas, la Entidad Prestadora notificará por escrito al Usuario Intermedio.

En el caso que el tiempo de demora sea mayor a 15 minutos desde la llamada del Práctico para que los remolcadores del Usuario Intermedio lo esperen en boyas en caso de atraque, o al costado de la nave para el desatraque; los remolcadores de la Entidad Prestadora o de otro Usuario Intermedio elegido como alterno por el Agente Marítimo procederán a la prestación del servicio y cargarán la facturación a la Nave o al Agente Marítimo.

CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PRESTADORA

- a. Permitir el acceso a las facilidades esenciales que requiere el Usuario Intermedio para brindar el servicio de Remolcaje.
- b. Mantener las facilidades esenciales en condiciones operativas y de seguridad para las operaciones de Remolcaje.

- c. Otorgar al Usuario Intermedio las facilidades administrativas y logísticas para el ingreso del personal, materiales y equipos que sean necesarios para la prestación del Servicio Esencial de Remolcaje de naves, de acuerdo a las disposiciones y normatividad vigente.
- d. Mantener vigentes las pólizas de seguros de la infraestructura portuaria y de responsabilidad civil contra terceros.

CLÁUSULA DÉCIMA: OBLIGACIONES DEL USUARIO INTERMEDIO

- a. Cumplir con los requisitos generales y operativos para el acceso a la Infraestructura esencial, descritos en el REA.
- b. Contar y mantener vigente las pólizas de seguro exigidas por la APN o la autoridad competente.
- c. Proporcionar el servicio de Remolcaje a requerimiento de los clientes, durante las 24 horas de todos los días del año, sin ocasionar demoras en el servicio, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, definidos en el artículo 1315° del Código Civil.
- d. Disponer lo conveniente para la adecuada presentación de su personal, conforme lo establece la normatividad aplicable.
- e. Cumplir con las normas y directivas de operaciones y de seguridad establecidas en el REOP, las cuales serán verificadas mediante inspecciones inopinadas realizadas por la Entidad Prestadora durante la vigencia del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: RESPONSABILIDAD

El Usuario Intermedio y la Entidad Prestadora no limitarán su responsabilidad ante la presencia de siniestros por montos superiores a las pólizas. En este caso, deberán asumir la diferencia del pago de los siniestros.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DE LA ENTIDAD PRESTADORA

La Entidad Prestadora informará a OSITRAN y al Usuario Intermedio los cambios que vaya a introducir en la infraestructura, en caso que dichos cambios afecten el servicio de Remolcaje, aplicando para tal fin el procedimiento previsto en el artículo 22° del REMA.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DEL USUARIO INTERMEDIO

El Usuario Intermedio podrá efectuar modificaciones a la infraestructura portuaria solo si cuenta con la autorización previa de la Entidad Prestadora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24° del REMA.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: ADECUACION DE CARGOS DE ACCESO Y/O CONDICIONES ECONÓMICAS POR NEGOCIACIÓN CON OTROS USUARIOS INTERMEDIOS.



En el caso que durante la vigencia del presente contrato, la Entidad Prestadora llegue a un acuerdo con otro Usuario Intermedio, un cargo de acceso y/o condiciones económicas más favorables que las establecidas por el presente Contrato de Acceso, éstas deberán extenderse al presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: NO EXCLUSIVIDAD DEL ACCESO

El presente Contrato de Acceso no otorga condiciones de exclusividad al Usuario Intermedio, para la prestación del Servicio Esencial de Remolcaje.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La Entidad Prestadora notificará por escrito al Usuario Intermedio en el caso que éste incumpliera con alguna de sus obligaciones contenidas en el presente Contrato de Acceso.

En el caso que el Usuario Intermedio no subsane el incumplimiento en el plazo de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente en que es notificado por escrito por la Entidad Prestadora, ésta podrá suspender el Acceso transcurridos cinco (5) días calendario desde el término del plazo establecido para la subsanación. La suspensión del acceso a la infraestructura no podrá ser mayor a los treinta (30) días calendario.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El presente Contrato de Acceso podrá ser resuelto en los siguientes casos:

- a. Si el Usuario Intermedio no subsana, previa notificación por escrito, el incumplimiento de alguna de sus obligaciones contenidas en el presente Contrato de Acceso, cumplidos los treinta (30) días calendario de suspensión a que se refiere la Cláusula Décima Sexta.
- b. Por mutuo acuerdo, lo que necesariamente deberá ser por escrito.
- c. Por decisión del Usuario Intermedio, mediante comunicación simple, remitida a la Entidad Prestadora.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso que las partes no lleguen a un acuerdo con relación a la interpretación y/o ejecución del Contrato de Acceso, dicha diferencia será sometida al procedimiento de solución de controversias conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: MODIFICACIONES AL CONTRATO TIPO

En caso que OSITRAN modifique el "Contrato-Tipo" de Acceso, el nuevo Contrato Tipo será aplicable a las solicitudes de acceso que se presenten en fecha posterior a la vigencia de tales modificaciones. Los usuarios y las Entidades Prestadoras que a la fecha de aprobación del

presente Contrato de Acceso tengan una relación de acceso, podrán solicitar adecuar sus mandatos de acceso y contratos de acceso a los nuevos términos establecidos en el presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: MODIFICACIONES AL REA

En caso se modifique el REA, el presente contrato se adecuará automáticamente a las nuevas disposiciones de la referida norma.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DE LA JURISDICCIÓN APLICABLE

En el caso que cualquiera de las partes no se encuentre conforme con lo dispuesto por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, cuando éste se pronuncie sobre las controversias a que se refiere la Cláusula Decima Octava, la acción contencioso administrativa se iniciará ante los Jueces y Tribunales del Callao.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DE LA CESIÓN CONTRACTUAL

La Entidad Prestadora podrá ceder su posición contractual, de conformidad a lo estipulado en su respectivo Contrato de Concesión.

La cesión contractual será informada por la Entidad Prestadora al Usuario Intermedio mediante comunicación escrita, conforme a lo dispuesto en la parte final del tercer párrafo del artículo 1435° del Código Civil.


CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: DISPOSICIÓN FINAL

El Usuario Intermedio que proporcione el servicio de Remolcaje, se hace responsable de los actos, acciones u omisiones cometidos por el personal a su cargo.

Suscrito en Callao, el 10 de diciembre de 2018.



VICTOR SAM CHANG
Gerente General
Transportadora Callao S.A.
ENTIDAD PRESTADORA



RODRIGO PARRA DEL RIEGO
Gerente de Administración y Finanzas
Transportadora Callao S.A.



USUARIO INTERMEDIO
ANTONIO GOLCOCHEA MANCILLA
GERENTE GENERAL